

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - N° 07

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de enero de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariosenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 2560 DE 2025

(diciembre 23)

por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2010 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

LEY N° 2560

23 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2010 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de Policía en servicio activo, que permite su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Riesgo y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratoamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2010:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrá derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Quienes se encuentren unidas por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o casación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista discordancia y dependencia legal del hijo o hijos fruto de la unión. El mismo derecho no extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanentemente supeditado con hijo o hijos frutos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y el 2% por el segundo, sin superar al 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del nombramiento.

Parágrafo 1. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del diez por ciento en tres (3) años, iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del

subsidio, el segundo año con el setenta por ciento (70%), y el tercer año el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

Parágrafo 2. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

Parágrafo 3. El subsidio de que trata la presente Ley será tenido en cuenta para la liquidación de pensiones y/o liquidación de retrib.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LICIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JULIÁN DAVID LOPEZ CALLEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIENE LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



LEY 2561 DE 2025

(diciembre 24)

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones -Ley diálogo para construir consensos.

<p>LEY No. 2561 24 DIC 2025</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA SU APORTE A LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY DIÁLOGO PARA CONSTRUIR CONSENSOS.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, reconociendo su importancia en la estructura del Estado colombiano, destacando su función de representar a la sociedad y velar por la protección de los derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la promoción de la moralidad administrativa.</p> <p>La Nación rinde homenaje a quienes han ocupado el cargo titular de la Procuraduría General desde su creación y a todos los funcionarios, servidores y contratistas que desde su ejercicio han posibilitado una institución cada vez más sólida y con una trayectoria histórica valiosa para el reconocimiento y la defensa de la sociedad.</p> <p>Artículo 2º. Reconocimiento y exaltación a la Procuraduría General de la Nación. Declárase el 11 de mayo de cada año como el Día de la Procuraduría General de la Nación en Conmemoración al Bicentenario y en homenaje a su trayectoria y logros históricos que inician con la Institución Constitucional del Ministerio Público en la Constitución Política de la República de Colombia de 1830 y posteriormente organizada mediante Ley del 11 de mayo de 1830 como entidad garante de los principios y derechos constitucionales de la nación colombiana, exaltando los aportes fundamentales de la Entidad para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, el patrimonio público y el orden jurídico en Colombia.</p> <p>Artículo 3º. Responsabilidad del Gobierno Nacional con la celebración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. Autorícese al Gobierno Nacional para que disponga de todas sus capacidades institucionales para el correcto desarrollo las actividades, programas y agendas académicas, científicas, culturales, deportivas, sociales institucionales nacionales e internacionales y en general las que se organicen con ocasión del Bicentenario de la Procuraduría.</p> <p>Artículo 4º. Desarrollo de las actividades con ocasión del Bicentenario. Las actividades, programas y agendas de distinta índole que se realicen con ocasión de la conmemoración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación iniciarán una vez entrada en vigencia la presente ley y se prolongarán hasta el cumplimiento de los 200 años con el fin de fortalecer la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país.</p> <p>PARÁGRAFO: La Defensoría del Pueblo y las Personerías en sus diferentes</p>	<p>instancias participarán en su condición de integrantes del Ministerio Público presidido por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Artículo 5º. Distinciones, reconocimientos y condecoraciones con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación. Créanse las distinciones, reconocimientos y condecoraciones "Suprema Orden del Ministerio Público", las cuales serán otorgadas por el Procurador General de la Nación a funcionarios y exfuncionarios del Estado Colombiano, personalidades del cuerpo diplomático, sociedad civil, personas naturales, académicos, científicos, investigadores, grupos e instituciones educativas en sus distintos niveles, organizaciones, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales como exaltación honorífica por sus contribuciones significativas al fortalecimiento del Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y la protección del orden jurídico en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1º: La Procuraduría General de la Nación reglamentará lo correspondiente a las distinciones, reconocimientos y condecoraciones que trate el presente artículo, definiendo de forma específica los grados, categorías, condiciones, criterios y procedimientos para el otorgamiento de dichos reconocimientos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º: En conmemoración del Bicentenario, la Procuraduría General de la Nación modifica la identidad e imagen institucional conformada por himno, bandera, escudo e insignias de solemnidad que reconozcan los usos y costumbres civiles y de la Institución y los que se consideren necesarios para enaltecer los 200 años de servicio al país.</p> <p>Artículo 6º. Acciones en materia de memoria institucional del Ministerio Público. Autorícese al Gobierno Nacional para la creación del museo y la galería institucional de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público con secciones temáticas e interactivas abierta a la sociedad en general cuyo objeto será exaltar a los servidores de la institución, la labor, las gestiones y logros alcanzados por la Procuraduría General de la Nación, los diversos aportes significativos para el fortalecimiento de la democracia, la transparencia administrativa y la lucha contra la corrupción.</p> <p>El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación tendrá su sede en Bogotá y podrá tener sedes itinerantes en las sedes regionales con espacios físicos de carácter histórico, académico, cultural y pedagógico dotados destinados a conservar, documentar, exhibir el patrimonio y la trayectoria de la institución y a fortalecer en la ciudadanía la comprensión del rol del control disciplinario, la ética pública y la defensa del interés general en el marco del Estado Social de Derecho.</p> <p>El museo y la galería promoverán los valores de la moralidad pública, la transparencia, la legalidad, el respeto por los derechos fundamentales y la lucha contra la corrupción, mediante herramientas pedagógicas, recursos interactivos y archivos históricos como parte de la memoria democrática de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º: El museo y la galería Institucional de la Procuraduría General de la Nación contarán con exposiciones permanentes y temporales organizadas en torno a los siguientes ejes temáticos:</p> <p>a) El origen, evolución y fundamentos constitucionales del Ministerio Público en Colombia.</p>
--	--

- b) La historia y transformación del control disciplinario en defensa de la ética.
- c) El papel de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la protección de poblaciones vulnerables y su intervención en contextos de conflicto armado, justicia transicional y paz.
- d) Casos emblemáticos de intervención del Ministerio Público en la garantía de los derechos fundamentales y la vigilancia del poder público.
- e) La modernización institucional y los avances tecnológicos aplicados al ejercicio del control institucional, la participación ciudadana y el acceso a la información.
- f) La moralidad pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción como pilares del ejercicio público, incluyendo campañas institucionales, procesos disciplinarios relevantes, jurisprudencia destacada y estrategias preventivas desarrolladas por la entidad.
- g) Testimonios de la ciudadanía que reflejen el impacto del Ministerio Público en la vida institucional y democrática del país.
- h) Las demás obras, elementos y/o archivos que tengan lugar dentro de la trayectoria histórica, artística, cultural, entre otras del país.

PARÁGRAFO 2º. Exhortese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que aplique todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en cantidad suficiente para la correcta creación del museo y de la galería de la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3º. En la sede del museo de la Institución o en los entes territoriales se realizará el 11 de mayo de cada año una manifestación artística alusiva a la misionalidad y a la hora institucional de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 7º. Monuments y homenajes públicos de la Procuraduría General de la nación con ocasión al Bicentenario. La Procuraduría General de la Nación elaborará e instalará un monumento conmemorativo a la labor de la Procuraduría General de la Nación. La instalación de dicho monumento se realizará en acto público solemne que resalte la importancia histórica y el legado institucional.

Artículo 8º. Publicación conmemorativa. Autorícese a la Procuraduría General de la Nación para que publique una edición digital e impresa conmemorativa denominada "Procuraduría General de la Nación: 200 años de historia, vigilancia y defensa del interés público", como instrumento pedagógico y de memoria institucional, que recoja los hitos más relevantes de su historia institucional, las principales reformas normativas, casos emblemáticos de control preventivo y disciplinario, su papel en la defensa de los derechos fundamentales y su evolución como garante de la moralidad pública y del Estado Social de Derecho.

Artículo 9º. Producción audiovisual. Autorícese a al Sistema Nacional de Medios Públicos (RTVC), en colaboración con la Procuraduría General de la Nación para realizar, crear, producir, editar y difundir una producción audiovisual formato documental que recopile la memoria histórica del trasegar de la Institución a lo largo del Bicentenario.

PARÁGRAFO. Autorícese a los canales, entidades de producción y difusión televisiva, radial y digital nacionales e internacionales públicos y privados para que apliquen todas sus capacidades institucionales en tiempo oportuno y en

cantidad suficiente para la producción, lanzamiento oficial y difusión del documental.

Artículo 10º. Difusión académica de la labor de la Procuraduría General de la Nación. La oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) o quien haga sus veces en coordinación con otras entidades académicas y de investigación y de renovación tecnológica, desarrollarán contenidos y actividades académicas orientadas a difundir la memoria institucional, la evolución y la contribución de la Procuraduría General de la Nación en la defensa de los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del orden institucional.

El IEMP o quien haga sus veces promoverá investigaciones y estudios que contribuyan el diseño y desarrollo de políticas públicas efectivas en dichas materias, y organizará espacios de difusión académica dirigidos a servidores públicos, operadores jurídicos y demás actores relacionados con la función del Ministerio Público.

Artículo 11º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) o con recursos del Presupuesto General de la Nación, otorgue becas de excelencia de estudios para pregrado y/o posgrado dirigido a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación; con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la institución en materia de derechos humanos, el patrimonio público, el orden jurídico y la moralidad administrativa.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el año siguiente a la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos por la Procuraduría General de la Nación para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la entidad.

Artículo 12º. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, las instituciones de educación técnica, tecnológica y superior conforme con el currículo y el Proyecto Educativo e Institucional, conmemorarán el día 11 de mayo de cada año como reconocimiento a la celebración del "Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación" parte del patrimonio histórico de Colombia.

Artículo 13º. Agenda regional. La Procuraduría General de la Nación se encargará de proyectar y desarrollar una agenda regional de actividades que fortalezcan la participación ciudadana y el ejercicio de sus funciones, promoviendo la institucionalidad, la vigilancia preventiva, el control disciplinario y la defensa del orden jurídico en el país.

Artículo 14º. Estampilla de reconocimiento conmemorativo. Autorícese al operador postal oficial para que emita una estampilla, como reconocimiento conmemorativo, al Bicentenario de la creación de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15º. Especie Monetaria con fines Conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer en el territorio nacional de una especie monetaria conmemorativa con ocasión al Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO: La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda, serán determinadas por la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 16º. Fortalecimiento institucional con ocasión del Bicentenario. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos e instituciones del nivel central, adelantará las gestiones, tomará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias con el fin de que antes del año 2030 la Procuraduría General de la Nación cuente con una instalación denominada: "Casa Fundacional de la Procuraduría General de la Nación", sin perjuicio de adelantar otras acciones conducentes al fortalecimiento, adecuación y dotación de los espacios de infraestructura propia e institucional para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias misionales.

El Gobierno Nacional determinará y ejecutará un programa de mejoramiento técnico y tecnológico que fortalezca la efectividad de los procesos de la Procuraduría General mediante herramientas modernas y dignifique el ejercicio que adelantan sus funcionarios, servidores y contratistas.

Artículo 17º. Acciones administrativas y presupuestales. El Gobierno Nacional podrá incorporar anualmente en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales, de acuerdo al Marco Fiscal del Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, en conmemoración del Bicentenario de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación realizará las gestiones administrativas, técnicas, contractuales y logísticas necesarias para el diseño, implementación, operación, adquisición y sostenibilidad de lo previsto en la presente ley. Todos los costos y gastos que se deriven de esta ley serán asumidos en el Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ





LEY 2562 DE 2025

(diciembre 24)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

<p>LEY NO. 2562 24 DIC 2025</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Protocolo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados publicado en el sitio web oficial de la Organización Internacional del Trabajo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en cuatro (4) folios.</p> <p>El Presente Proyecto de Ley consta de doce (12) folios.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NO. Z-753-2025-</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006.”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del «PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD», ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006.”</p> <p>De adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Protocolo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Organización Internacional del Trabajo de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta en cuatro (4) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de doce (12) folios.</p>
---	--

<p>PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p style="text-align: center;">  NACIONES UNIDAS 2007 </p> <p>Artículo 1</p> <p>Si el perjuicio de la disposición en el artículo 2 del presente Protocolo, si el Comité podrá examinarlo del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que realice con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de una semana, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la consulta y se indique las medidas adoptadas que habrían adoptado el Estado Parte, de haberse.</p> <p>Artículo 2</p> <p>Todos los Estados Partes en el presente Protocolo asumen lo siguiente:</p> <p>Artículo 3</p> <p>El Comité considerará admisible una comunicación cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sea inofensiva; b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación si es incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esa documentación prolongue injustificadamente o sea improcedente que con ellos se logre un resultado efectivo; e) Sea manifestamente infundada o sea insuficientemente fundamentada; <p>D. Los hechos objeto de la investigación habrán ocurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que estos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.</p> <p>Artículo 4</p> <p>1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de la cuestión, el Comité podrá invitar en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen siguiente, una audiencia para que adopte las medidas posibles para informar a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las victimas de la supuesta violación.</p> <p>2. El escrito por el Comité de sus facultades directivas es virtud del párrafo 1 del presente artículo, no impidiendo juzgar siguiendo sobre la admissibilidad o sobre el fondo de la comunicación.</p> <p>Artículo 5</p> <p>El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al Comité.</p> <p>Artículo 6</p> <p>1. Si el Comité recibe información fidedigna que revela violaciones graves e sistemáticas de un Estado Parte de los derechos consagrados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a ese efecto, a presentar observaciones sobre dicha información.</p> <p>2. Teniendo en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargarse de uno o más de sus miembros que llevan a cabo una investigación y presentan, con carácter urgente, un informe al Comité. Dicho informe junto con el conocimiento del Estado Parte, la investigación podrá iniciar una revisión a su fundamento.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime apropiadas.</p> <p>4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmite el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.</p> <p>5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.</p> <p>Artículo 8</p> <p>El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención, informes sobre cualquier medida que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.</p> <p>2. Transcurrido el periodo de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.</p> <p>Artículo 9</p> <p>El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.</p> <p>Artículo 10</p> <p>El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración, signatarios de la Convención en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.</p> <p>Artículo 11</p> <p>El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a</p>
--

<p>En este acuerdo en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo están igualmente autorizadas.</p> <p>EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.</p> <p>Nicolas Michel Nicolas Michel</p> <p>United Nations New York, 8 February 2007</p> <p>Organisation des Nations Unies New York, le 8 février 2007</p>	<p>Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif en rapport à la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.</p> <p>For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs)</p> <p>Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)</p>
---	--

- Procuramiento de Investigación Constitucional. Permitir al Congreso iniciar una investigación constitucional en las que haya información confiable sobre violaciones graves a los derechos de los derechos humanos de las personas con discapacidad en un Estado Parte de la Convención. Esta investigación tiene como objetivo abordar las violaciones en función de su naturaleza y efectos.

Así las cosas, la importancia del Protocolo Facultativo radica en fortalecer la protección de las personas con discapacidad a nivel internacional, garantizando que los Estados Parte, cumplen con sus obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos Humanos. Es importante mencionar que el instrumento sirve para someter a la justicia en caso de violaciones de sus derechos y favorecer la revisión de normas en los Estados en caso de incumplimiento.

De esta manera, el Protocolo Facultativo amplía la capacidad de las personas con discapacidad para tener sus derechos y hasta garantizar un mayor nivel de inclusión y calidad en la sociedad. Brinda la posibilidad de acceder a un mejor acceso judicial respecto a sus platos en las recomendaciones a los Estados con su compromiso a la Convención.

C. CONTENIDO LEGAL DEL INSTRUMENTO

En Colombia, la Convención fue ratificada mediante la Ley 1340 de 2010, y fue declarada compatible mediante la Decisión C-255 de 2010 por la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia con la mencionada artículo 41(3) de la Convención, según el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectiva las disposiciones importantes de la presente Convención. Colombia reitera su compromiso con promover las discapacidades en función a las posibilidades del tratado.

Además a este respecto, y con el conocimiento y participación de las autoridades competentes, se creó en 2012 la Ley Estatutaria 1896, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad”. La mencionada ley fue hecha por el Ejecutivo, garantizó y aseguró el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la aplicación de medidas de asistencia, acciones afirmativas, mecanismos alternativos y elección de toda forma de discriminación por razón de discapacidad. A su vez, la Ley Estatutaria 1896 estableció espacios físicos para garantizar las acciones de los niños y las niñas con discapacidad; el acompañamiento a las familias, el acceso a la habilidad y la rehabilitación, a lo salud; a la educación, a la protección social, al trabajo, al acceso y acceso al ambiente, a la vivienda y a la cultura, al acceso a la justicia. El mecanismo de protección establecido en la Ley Estatutaria 1896 de 2012 se ha implementado ampliamente en todos los niveles que lo hacen operativo, y en ellos se establece el espacio para el cumplimiento de las mandatos de la Convención.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Convención, Colombia presentó en 2013 el informe inicial de implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya reformulación en parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue establecida en 2018. Al respecto, el Comité emitió grandes recomendaciones frente al

⁵ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (ONU), Informe de seguimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

funcionamiento de los sistemas en respuesta al informe de implementación y las medidas que se implementaron a favor del Organismo intergubernamental.

De esta manera, es necesario de formar parte del Instituto articulado al mismo Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que contiene las acciones necesarias para garantizar avances en torno a la gestión de la discapacidad, haciendo a los individuos su goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, que respondan a los riesgos y desafíos pendientes. Hasta vez que se implemente un mecanismo adicional, regulado por el derecho internacional, que garantizará la protección de los derechos de este grupo de personas.

A tal fin, se considera que los institutos de cada sector deben velar para hacer la implementación plena de la Convención y, por lo tanto, hacer el cumplimiento de las recomendaciones del Comité,'Brien el esfuerzo de la implementación de la institucionalidad racional, lo mismo que a mejorar plazas puestas en marcha con mejores avances en la implementación que permitan los más sencillos cambios para que responda a las demandas que se adquieren a través de la aplicación del Protocolo Facultativo.

El Decreto 1576 de 2023 estableció la institución del Ministerio de la Paz y Seguridad, conocido posteriormente como Mineduc, en el año 2023. En este, se crea la Dirección para Asuntos de Discapacidad dependiente en su vicepresidencia, la cual, es destinada para atender a esta población de forma unificada. De modo, se establece lo siguiente:

Artículo 35. Vicepresidencia de los Derechos Humanos. Son funciones de la Vicepresidencia de los Derechos Humanos, las siguientes:

1. Coordinar el Sistema Nacional de Discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley. 5-2

Las funciones son las siguientes:

• Artículo 37. Dirección para la Gestión de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Son funciones de la Dirección para la Gestión de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las siguientes:

1. Adoptar y aplicar políticas, planes, programas y proyectos destinados a promover, proteger y garantizar el acceso a los derechos de acuerdo con la normatividad de la Convención y la Carta Democrática y Social de los Derechos Humanos.
2. Adaptar normatividad que incluya el enfoque interseccional en el diseño, implementación, el seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas encargados de las acciones y responsabilidades para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.
3. Desarrollar, evaluar, coordinar y ejecutar programas y conjuntos de sensibilización y promoción sobre la garantía de derechos de personas con discapacidad.
4. Desarrollar e implementar planes de formación, orientación y desarrollo en la Oficina de Derechos y Garantías de la Defensoría, en coordinación con la Oficina de Derechos y Garantías de la Oficina de la Gobernación, así como en la garantía el goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Información publicada por el organismo sobre la conformidad de igual a igual establecida en la Convención, sobre las personas con discapacidad, tales como:

- La discriminación, la estigmatización, la discriminación y la estigmatización;
- Un alto de crecimiento para la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones;
- Los factores culturales en la formación de una visión sobre las personas con discapacidad;
- La persistente discriminación basada en la idea de que las mujeres y niñas con discapacidad y la falta de inclusión en las perspectivas de discapacidad en los políticas de género;
- El desarrollo de estrategias de sensibilización basadas en el modelo científico de la discapacidad, como Teletón y el Dr. Blasco, para que la ONU se pronunciara frente a estos de este tipo como discriminación y para evitar la idea de que las personas con discapacidad no tienen derechos;
- La necesidad de un plan nacional de accesibilidad y la inclusión diferencial de espacios accesibles, tanto en zonas urbanas como rurales;
- La información sobre las estrategias de pensamiento con discapacidad dentro como “buenas prácticas”;
- La sustentabilidad de la perspectiva de discapacidad en las estrategias de reducción de riesgos de discapacidad;
- La necesidad de la perspectiva de discapacidad en las estrategias de restauración y rehabilitación e inclusión social de las vidas de las personas con discapacidad;
- La inclusión de la legislación de la accesibilidad social para la libertad y las libertades civiles en procesos;
- El alto impacto del conflicto armado sobre la población con discapacidad;
- La tasa de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Diversa (la Tortura y Otros Tratamientos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes) y el Tratado de Minas Terrestres; y
- El ratificado de la Ley 1030 es lo referido a la designación del mecanismo independiente de monitoreo de la aplicación de la Convención, entre otras recomendaciones.

En julio de 2021, fue presentado el segundo informe interno sometido y presentado de la República de Colombia ante la implementación de la Convención ante los Depósitos de la Convención sobre Discapacidad. Dicho informe expuso datos importantes en temas de implementación en materia de discapacidad y de la situación de las personas con discapacidad, la problemática en materia de inclusión social, la explotación de información de vulnerabilidad de los individuos con discapacidad, entre otros. Sin embargo, de acuerdo con el calendario del Comité, la revisión de la lista de temas frente a la Convención solo habrá sido efectiva hasta septiembre de 2024.

Tras cumplirlo cerca de nueve años desde la entrada en vigor de la Convención, tras la revisión de la Convención, se han llevado a cabo las modificaciones que dan pie a las principales prioridades, y muchas de las recomendaciones aún están por ser implementadas, pese a las notables avances del país en la implementación de la Convención.

En ese sentido, solo el 10% de dichos componentes han podido evaluar la pertinencia de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención, todo vez que el informe indica que las autoridades se han centrado en las autoridades nacionales, Municipios y normas emitidas por el Ministerio.

1. Analizar y presentar propuestas normativas, en coordinación con la Oficina Jurídica, destinadas a fomentar la implementación de la Convención.
2. Asistir al análisis, elaboración y finalización de leyes de su competencia, en coordinación y colaboración con la Oficina de Gobierno y Concertación Estratégicas, impulsando las demandas y recomendaciones formuladas por el Ministerio.
3. Las demás autorizadas a la naturaleza y función de la Dirección.]

Además, mediante la Ley 146 de 2007 se creó el Sistema Nacional de Discapacidad, comprendido con autoridad a la realización de la Convención. El Sistema tiene el fin de promoción y protección de los derechos políticos que intervienen en el desarrollo social en este país, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de visualizar las esferas, apoyar la cohorte y implementar el efecto de propuestas y estrategias, promoviendo la justificación de la aplicación funcionalmente su organización, así como de las organizaciones públicas y de la sociedad civil. ” Al respecto, el SND tiene una estructura racional y jerárquica que permite dar cuenta a los políticas públicas de discapacidad, y que además será fortalecido mediante los conglomerados nacionales en la nueva institucionalidad.

D. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia reconoce en una serie de artículos, los derechos de las personas con discapacidad. El principio de respeto a la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, se extiende a las personas con discapacidad, reconociéndole que su dignidad no está condicionada por sus habilidades o limitaciones, sino que es fundamental su condición de ser humano como tales frases.

En consecuencia con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, se garantiza a todos los personas con discapacidad la protección de todos los derechos, lo cual implica que los derechos humanos se extiendan a las personas con discapacidad, independientemente de su condición, ya que estos derechos son inherentes a la humanidad. Adicionalmente, la Carta Política atañe al derecho a la igualdad y la no discriminación a la política de discapacidad.¹¹

Respecto de los obligaciones del Estado orientadas a la Carta Política relativa a la inclusión de personas con discapacidad¹², es el resultado de este de este grupo numeroso¹³. El sistema de Estado Social de Derechos establece en su protección de grupos marginados mediante medidas adicionales, reconociendo a la discapacidad como un grupo vulnerable a una mayor protección constitucional.

En la actualidad, la perspectiva predominante sobre la discapacidad se enfoca en el modelo social, el cual reconoce que las personas sociales y del entorno son los principales tenedores para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Este modelo sustenta la autoridad, la dignidad humana, la igualdad y la accesibilidad universal como principios esenciales para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 11.

¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 11.

¹³ Constitución Política de Colombia, Artículo 11.

¹⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 11.

¹⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 11.

Promoción de las capacidades del Estado, asentándose, la Constitución Política en favor a la inclusión laboral de personas con discapacidad¹¹, y a su inclusión estatutaria en todo grupo numérico¹². El resultado es: Estado Social de Derecho establece la protección de grupos vulnerados mediante acciones afirmativas, reconociendo y la discapacidad como un grupo social a la que se aplican protecciones constitucionales.

En la actualidad, la perspectiva predominante sobre la discapacidad se centra en el modelo social, al cual responde que no tienen derechos y sin espacio con los participes limitados para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Esas medidas refuerzan la vulnerabilidad, la dependencia, la igualdad, la inclusión y la accesibilidad universal como principios fundamentales para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

E. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

El artículo 7º de la Ley Orgánica 8/03, señala la necesidad de que cualquier trámite de los bienes o servicios que genere impacto fiscal favorable, sea consultado con el Banco Fiscal de Méjico. Para lo anterior, el Ministro de Hacienda Pública, informó en su comparecencia favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Méjico Plaza, en el que el mismo se le presentó en el Congreso de la República.

El análisis se encogió finalizado el impacto a tributar, los conceptos del que cumplen objeto son aquellos tributables que provienen beneficios tributarios o deducciones de pago.

Respecto a la Corte Constitucional hecho caso, se llevó la interpretación de que el artículo 7º de la ley podría implicar gastos financieros, si el articulado de interpretación no impone directamente gastos a causas fiscales a los Estados Parte, si resulta de impacto fiscal del que habla el artículo 7º de la Ley Orgánica de 2003, no resulta obligatorio.¹³ Los conceptos en debate se considera es transigible para la compatibilidad del Proyecto de Ley con respecto de tributación que acuerda en donde:

“a favor de sujetos de derecho informados, en tanto que personal dependiente o corporativo que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia”¹⁴.

El Proyecto no se encuentra dentro de ninguno de los principios descritos en lo que hace al artículo 7º de la ley 8/03 de 2003. El establecimiento en general ningún impacto fiscal; todo sea dicho, con la excepción de la ley correspondiente, no se estima ningún gasto. Si se otorga beneficios tributarios, como la propuesta de cláusula de interpretación para el apartado del tratamiento:

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto cumple dentro de sus requerimientos la compatibilidad de la norma, tal y como los dicta por la constitución Mexicana en su artículo 133 de 2003.

En cambio, y mediante Oficio 2/27/2023 del 23 de febrero del 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló un documento respectivo fiscal favorable indicando que El acuerdo del Protocolo

¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 94
¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 48
¹³ Corte Constitucional, Decisión C-149 de 2003. M.P. Cuadros Díaz de la Torre y Aguirre
¹⁴ Corte Constitucional, Decisión C-126 de 2003. M.P. Cuadros Díaz de la Torre y Aguirre

no establece obligaciones de pago ni beneficios tributarios que puedan implicar costos legales a través de la ley interpretativa del Proyecto. En todo caso se instó que sostener gasto que pudiera derivarse de la aprobación del Protocolo tendría que ser armonizado con las normas del Marco Fiscal de Méjico Plaza y ser instado en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

F. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO.

La relevancia de Protocolo Facultativo reside en su capacidad para fortalecer la salvaguardia de los derechos de las personas con discapacidad a nivel global, asegurando que los Estados Parte cumplan efectivamente con sus obligaciones conforme a la Convención. Esta instrumento pertenece a todo colectivo un medio adecuado para hacer justicia en casos de violaciones de sus derechos y promueve la responsabilización de los Estados en caso de no cumplimiento.

Por lo tanto, en Protocolo Facultativo, ante la importancia de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos y tener asegurado un mayor grado de inclusión y oportunidad en la sociedad, al ofrecer la oportunidad de acceder a un órgano judicial especializado que puede brindar recomendaciones a los Estados para cumplir con la Convención.

Por los anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Salud y Protección Social e Igualdad y Equidad, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el “Protocolo De Ley por medio del cual se acuerda el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 12 de diciembre de 2006”.

En los Honores del Congreso,

LUIS ALBERTO MURILLO URUTIA
Ministro de Relaciones Exteriores

GUILLERMO ALFONSO JURAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Francisca Elena Marquez Ríma
Ministra de Igualdad y Equidad

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 02 OCT 2024

AUTORIZADO. SOMETESE A LA CONSIDERACIÓN DE: HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EPECTOS CONSTITUCIONALES

EDUARDO GUSTAVO PETRÓ URREGO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EDUARDO GILBERTO MURILLO URUTIA

II ESCRITA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrado en Nueva York, el 12 de diciembre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con la disposición en el artículo 7º de la Ley 7º de 1944, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York, el 12 de diciembre de 2006 que por el ordenamiento interno se ha aplicado integralmente a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecione el acto de ratificación respectivo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación.

Dicho en Bogotá, D.C., a los

presentados al Honorable Congreso de la República por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en calidad de Ministro de Relación Exterior y la señora Ministra de la Igualdad y Equidad.

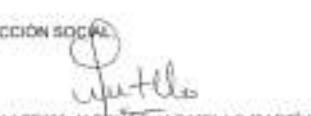
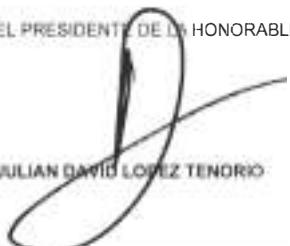
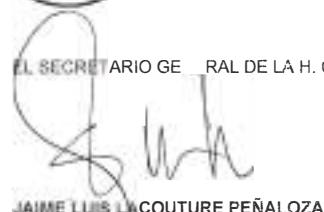
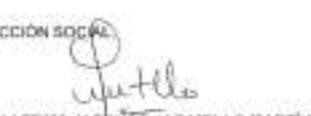
LUIS ALBERTO MURILLO URUTIA
Ministro de Relaciones Exteriores

GUILLERMO ALFONSO JURAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Francisca Elena Marquez Ríma
Ministra de Igualdad y Equidad

ACUERDO DE LA REUNIÓN
Secretaría General (Art. 133 y su art. 4º de 1.002)
El día 07 del mes Octubre del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de
Nº 235 Acto Legislativo Nº _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales;
por parte Guillermo Alfonso Juramillo Martínez de Relaciones
Exteriores, D.E. Guillermo Alfonso Juramillo Martínez
de Relaciones Exteriores, Ministro de Relaciones
Exteriores, Ministro de Salud y Protección Social,
Francisca Elena Marquez Ríma
Ministra de Igualdad y Equidad

(S) SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;">LEY 424 DE 1998</p> <p style="text-align: center;">(Decreto 11)</p> <p>por la cual se reforma el régimen jurídico para las personas con discapacidad en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley regula el régimen jurídico para las personas con discapacidad en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>  <p>LICIO ARTURO GARCIA TURBAY</p> <p style="text-align: center;">EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ</p>	<p>RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ, D.C. F 2 OCT 2024 AUTORIZADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>  <p>LICIO ARTURO GARCIA TURBAY</p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;">Dada, a los 24 DIC 2025</p>  <p style="text-align: center;">LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES (R.E.)</p>  <p>JUANA ESPERANZA CASTRO SANTAMARÍA</p> <p style="text-align: center;">EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p>  <p>GUILHERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ</p> <p style="text-align: center;">EL MINISTRO DE IGUALDAD Y DIFUSIÓN</p>  <p>JUAN CARLOS FLÓREZ SILVA</p>
<p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>JULIÁN DAVID LOPEZ TENORIO</p> <p style="text-align: center;">EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>JAIENE LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</p>	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;">Dada, a los 24 DIC 2025</p>  <p style="text-align: center;">LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES (R.E.)</p>  <p>JUANA ESPERANZA CASTRO SANTAMARÍA</p> <p style="text-align: center;">EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p>  <p>GUILHERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ</p> <p style="text-align: center;">EL MINISTRO DE IGUALDAD Y DIFUSIÓN</p>  <p>JUAN CARLOS FLÓREZ SILVA</p>

LEY 2563 DE 2025

(diciembre 29)

por la cual se reconocen e integran los enfoques de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la política nacional de educación ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía.

LEY No. 2563 29 DIC 2025

POR LA CUAL SE RECONOCEN E INTEGRAN LOS ENFOQUES DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL MARCO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY EMPATÍA

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer e integrar los enfoques de protección, bienestar animal, y conservación de la biodiversidad a los proyectos ambientales existentes (PRAES), proyectos ciudadanos de educación ambiental (PROCEDAS) y comités interinstitucionales de educación ambiental (CIDEAS), entre otros instrumentos pedagógicos o curriculares, o aquellos que los modifiquen, complementen, o sustituyan, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 2386 de 2024, así:

ARTÍCULO 6º. ORIENTACIONES CURRICULARES EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. Los ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, las orientaciones y los instrumentos curriculares para que, en las estrategias de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS se reconozcan e integren los enfoques de protección y bienestar animal y de cuidado y conservación de la biodiversidad, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental.

En las orientaciones curriculares y pedagógicas necesarias para la implementación de los enfoques de qué trata el presente artículo, se deberá tener en cuenta como mínimo, la relación de interdependencia que existe entre el trato ético a los animales, su protección y bienestar, el cuidado y la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la salud y el buen vivir entre los seres humanos y su entorno.

Parágrafo Primero. Las orientaciones que expidan los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán incluir estrategias pedagógicas diferenciadas en educación básica y media, para que de manera progresiva y adaptada al proceso y al desarrollo cognitivo de los estudiantes, se les ensueque, como mínimo, sobre el trato ético a los animales y las obligaciones de cuidado y respeto que tenemos con ellos, en ética y bienestar animal, protección de los animales frente al maltrato, y la educación familiar para la tenencia responsable de animales de compañía y la conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 4º. EVALUACIÓN Y RECONOCIMIENTO EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. En el marco del Día Mundial de los Animales, 4 de octubre, las entidades territoriales de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la Constitución Política, socializarán sobre resiliencia y recuperación las experiencias educativas innovadoras promovidas por docentes o instituciones educativas públicas o privadas, que fomentan el enfoque de educación en protección, bienestar animal, educación familiar para la tenencia responsable de animales de compañía y conservación de la biodiversidad. Las entidades territoriales desarrollarán a través de páginas web de colegios, autorizados y privados, intercambiarán sus competencias y experiencias pedagógicas para el fomento de la protección y el bienestar animal, en el marco de los PRAES, PROCEDAS y CIDEAS.

ARTÍCULO 5º. COMITÉS INTERINSTITUCIONALES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (CIDEAS). Los entes territoriales deberán delegar a un funcionario con competencia en las estrategias de protección y bienestar animal para que haga parte del CIDEA.

ARTÍCULO 6º. RED NACIONAL DOCENTE PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA BIODIVERSIDAD. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Fondo Educativo Nacional, y entre otras estrategias y mecanismos existentes, creará la red nacional de docentes para la protección y el bienestar animal, y para el cuidado y conservación de la biodiversidad. Red en la cual podrán participar los profesionales con formación y dedicación a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, así como los establecimientos educativos autorizados y públicos.

Dicha Red tendrá como objetivo la promoción de la educación en protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, con el fin de establecer, intercambiar, evaluar, actualizar y definir estrategias, materiales y contenidos que contribuyan al objeto de la red. Asimismo, promoverá la creación de nodos territoriales y la participación de instituciones de educación superior y organizaciones sociales vinculadas con la educación ambiental y el bienestar animal.

Parágrafo. La Red Nacional Docente para la Protección Animal y la Biodiversidad podrá articularse con redes regionales, territoriales y locales y con programas de investigación y extensión universitaria, con el fin de fortalecer la producción de materiales pedagógicos y recursos educativos sobre bienestar y protección animal y biodiversidad.

ARTÍCULO 7º. ENTORNOS EDUCATIVOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las instituciones educativas públicas y privadas donde se implementen las disposiciones contenidas en la presente ley, deberán garantizar la continuidad de sus programas y proyectos orientados a la protección animal. Para ello, dispondrán acciones, programas, destinados a refugio, alimentar, atender, proteger temporalmente y promover la adopción de animales, siempre y cuando no sea de carácter sanitario, ambiental o de bienestar animal autorizado por la entidad competente en el municipio o distrito.

Parágrafo Segundo. Los instrumentos PRAES, PROCEDAS y CIDEAS, no serán excluyentes de las estrategias, instrumentos y enfoques de justicia ambiental e intercultural que las organizaciones comunitarias, de jóvenes, campesinas, afrodescendientes, indígenas, defensoras de animales y del medio ambiente, entre otras que aporten para la implementación del objetivo de la ley, en sus contextos locales y regionales, observando en todo caso el principio de autonomía escolar.

Parágrafo Tercero. Las orientaciones que expidan los Ministerios de Educación Nacional y del Ambiente y Desarrollo Sostenible no deberán vulnerar la autonomía escolar ni el proyecto educativo institucional de cada institución educativa.

Parágrafo Cuarto. Las orientaciones curriculares deberán promover la formación docente en bienestar y protección animal, mediante programas de capacitación y actualización, con el fin de garantizar la adecuada implementación de la presente ley.

Parágrafo Quinto. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizará la formación de docentes en temas de protección y bienestar animal, mediante programas de formación, capacitación y/o actualización continua, talleres o módulos virtuales y demás herramientas que contribuyan a su desarrollo y fortalecimiento de conocimientos y capacidades en dichas temáticas.

Parágrafo Sexto. Dentro del proceso de expedición de las orientaciones y instrumentos de que trata el presente artículo, los ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible garantizarán la participación y concertación de las Secretarías de educación, las instituciones formadoras de docentes y las organizaciones académicas y científicas especializadas en temas de bienestar animal y conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 3º. SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL. Los estudiantes de educación media de los establecimientos educativos públicos y privados podrán optar por la prestación del servicio estudiantil obligatorio en actividades y/o entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental -SINA- y establecimientos públicos o privados dedicados a la protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad, atendiendo a la reglamentación vigente en el marco de la autonomía de la institución educativa.

Cada establecimiento educativo deberá fijar los criterios de aceptación, seguimiento y evaluación, garantizando que dichas labores tengan un enfoque formativo y no sustituyan funciones laborales o administrativas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidirá una guía de lineamientos para la implementación del servicio social estudiantil en proyectos de bienestar animal, que contendrá, entre otros, orientaciones en temas de seguridad, cuidado, biológico y protección animal, observando en todo caso la autonomía escolar.

ARTÍCULO 8º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estructurará y ejecutará un sistema de seguimiento y evaluación de la implementación de la educación para la protección y el bienestar animal, el cuidado y la conservación de la biodiversidad, en el marco de lo establecido en la presente ley. Dicho sistema recopilará, analizará y difundirá información sobre los avances, logros, desafíos y buenas prácticas desglosadas por las entidades territoriales, las instituciones educativas y las comunidades educativas en esta materia.

Al mismo, el Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de seguimiento, que contendrá indicadores de cobertura, calidad, formación docente, impacto pedagógico y participación comunitaria, el cual será publicado en la página Web oficial de la entidad, para ser sometido con la comunidad, y será presentado al Congreso de la República.

Parágrafo. Los resultados del sistema de seguimiento y evaluación servirán como insumo para la actualización y mejoría de las políticas, lineamientos y estrategias pedagógicas relacionadas con la educación ambiental, el bienestar animal y la conservación de la biodiversidad.

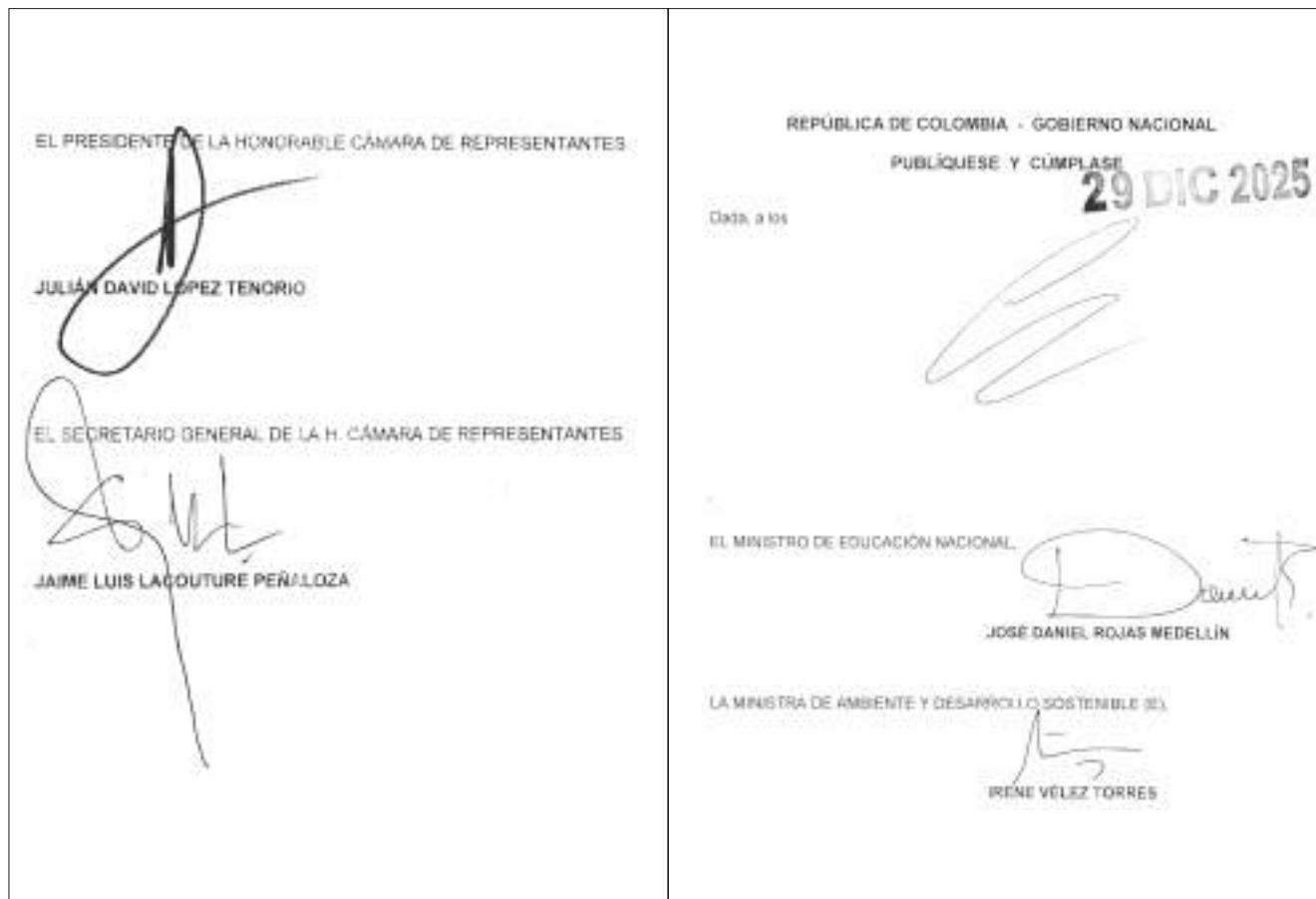
ARTÍCULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que la sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LICIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ



LEY 2564 DE 2026

(enero 8)

por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

<p>LEY No. 2564 - 8 ENE 2026</p> <p>POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 30º, 31º DE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia, los cuales se constituyen como una garantía para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas esenciales que cumplan con su correcta materialización.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Estas acciones darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a un acto o hecho que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO: Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.</p> <p>CAPÍTULO I, MARCO GENERAL</p> <p>Artículo 3º. Salud mental. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1616 de 2013, al</p>	<p>cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Salud mental. La salud mental se define como un estado de bienestar que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción, el cual permite a los sujetos individuales y colectivos disponer sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.</p> <p>La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, un servicio prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.</p> <p>Artículo 4º. Violencia en el entorno digital. La violencia en el entorno digital se define como las acciones que trastornan general, un daño particular en la salud mental, física y emocional de cualquier persona, afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales.</p> <p>Los escenarios digitales, pueden ser correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas y en general, los espacios en los que se puedan publicar contenidos, como foros, blogs, páginas web.</p> <p>Artículo 5º. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos u amenazas provengan de terceros.</p> <p>b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a los scenarios anticipatorios y preventivos del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar.</p> <p>c) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en lo obligado de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.</p> <p>d) Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en</p>
---	--

<p>materia de salud mental. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, resguardando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental.</p> <p>a) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.</p> <p>b) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>g) Participación de usuarios y familias en las políticas públicas. En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr los metas que fueron establecidas por el Gobierno Nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan apoyar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital.</p> <p>h) Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno Nacional. El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas políticos y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de las menores.</p> <p>Artículo 8º. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Grooming – acoso virtual de menores de edad. Conducta realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciendo pasar por un igual, engaña a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acceso. b) Sexting o envío de contenido sexual. Remitir voluntariamente contenido digital íntimo (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet. c) Sextorsión: Para obtener o el obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de coerción para hacer la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provisión ilícita, como medio para evitar la publicación del contenido. d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra. e) Ciberacoso o cyberbullying. Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de 	<p>mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.</p> <p>f) Happy slapping: Conducta que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (Whatsapp, Messenger, etc.)</p> <p>Parágrafo: Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni creativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otros que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.</p>
<p>Artículo 9º. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Clesar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital. 2. Fomentar políticas de capacitación de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia. 3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa. <p>Parágrafo. Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de oltrazos o ciberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 10º. Obligaciones de la sociedad civil. Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad. <p>Así como deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> 2. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnera o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier violón o comportamiento que 	<p>lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.</p> <p>CAPÍTULO III.</p> <p>MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL.</p> <p>Artículo 10º. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>A. Medidas de prevención.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital. 2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones -TICs- las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno Nacional. 3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadoras y/o tutoras orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas. 4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes. 5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público. 6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros a través del etiquetado inteligente de contenidos digitales, su estandarización y clasificación por edades, y los mecanismos de verificación de edad, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales. 7. Promover el uso de mecanismos de control parental que proponen proteger a menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo. <p>B. Medidas de Atención.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital. 2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital. <p>C. Medidas de Protección.</p>

<p>1. Dar los instrumentos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.</p> <p>Las autoridades administrativas en los procesos de establecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del menor a la intensidad de los menores, ostentando restringir la información u otros señalamientos que afectan su dignidad.</p> <p>Artículo 11º. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutinas para la denuncia, atención y protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias. b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las corregidoras de familia o en su defecto, las inspecciones de policía o las personerías municipales o distritales. c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor. <p>Parágrafo 1º. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en plataformas digitales que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. Ruta de atención en menores escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 12º. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán, además de las funciones señaladas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualizar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo una vez al año y ordenar las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para abordar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental. 2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal para la Salud Pública el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de las menores víctimas de la violencia digital. 3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y <p>anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas.</p> <p>Artículo 13º. Funciones del Consejo Nacional de Salud. Adicionese un numeral sexto al artículo 3º de la Ley 1818 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización, prevención y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.</p> <p>CAPÍTULO V. INDICADORES EN POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL</p> <p>Artículo 19º. Adicionese un parágrafo al artículo 31º de la Ley 1818 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo: Correspondrá al Ministerio de Salud y Protección Social iniciar y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.</p> <p>CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 20º. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.</p> <p>Artículo 21º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.</p> <p>Artículo 22º. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>municipales una sección sobre la preventión e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.</p> <p>Parágrafo: La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.</p> <p>CAPÍTULO IV. AUTORIDADES RESPONSABLES EN ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL</p> <p>Artículo 13º. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital. El Estado en su conjunto a través de todas las autoridades, serán responsables de ofrecer un servicio óptimo a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 14º. Equipo interdisciplinario. Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 15º. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - implementará una ruta ágil que permite la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.</p> <p>Parágrafo: En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.</p> <p>Artículo 16º. Consejo Nacional de Salud. Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 17º. Seguimiento de evaluación. Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital remitirán sus conceptos</p>
---	--



CONTENIDO

Gaceta número 07 - miércoles, 21 de enero de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIIONADAS

Pág.

Ley 2560 de 2025 (diciembre 23), por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2010 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.....	1
Ley 2561 de 2025 (diciembre 24), por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Procuraduría General de la Nación, se exalta su aporte a la consolidación del Estado Social de Derecho en Colombia y se dictan otras disposiciones -Ley diálogo para construir consensos.....	2
Ley 2562 de 2025 (diciembre 24), por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.....	4
Ley 2563 de 2025 (diciembre 29), por la cual se reconocen e integran los enfoques de protección, bienestar animal y conservación de la biodiversidad en el marco de la política nacional de educación ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía.....	11
Ley 2564 de 2026 (enero 8), por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	12